## PUNTOS DE SUSCRICION

Madain: en la Administración de la Imprenta Macional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

Previncias: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los anuncios y suscriciones pana La Gaceta se recibem ea la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del dia á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRED	Por un mes. Pesetas.	5
Paovingias, inclusas las islas Baleares y Canarias	Por tres meses	20
CLTRAMAR		
BYTRANIERO	Por tres meses	45
El paso de las suscriciones	será adetantado: na s	ámi

# MADRII

Méndose sellos de correos para realizario.

# PARTE OFICIAL

GACETA DE

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

# MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES DECRETOS

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Fermín Abril Testea pidiendo indulto de la pena de dos años, 41 meses y 11 días de prisión correccional que la Audiencia de Teruel le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo, y que este lleva cum-

plidas cuatro quintas partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar à Fermín Abril Testea del resto de la pena de dos años, 11 meses y 11 días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia. Manuel Alonso Martines.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada per Micaela Navarrete pidiendo que se indulte a su esposo Francisco Pareja López de la pena de dos años, 11 meses y 11 días de prisión correccional que la Audiencia de Baza le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento, tiene siete hijos pequeños á ouya subsistencia proveía con el producto de su trabajo, y lleva cumplidas casi dos terceras partes de su condena:

Teniendo presente le dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en indultar à Francisco Pareja López del resto de la pena de dos años, 11 meses y 11 días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil cohocientos ochenta

MARIA CRISTINA

Rl Ministro de Gracia y Justicia Manuel Alonso Martines.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Abundio Ramos Ortega pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y 21 días de prisión correccional que la Audiencia de Lerma le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo, su arrepentimiento, que lleva cumplidas cuatro quintas partes de su condena y le perdona la parte ofendida:

Vista la ley provisional de 48 de Junio de 4870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oido el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi'Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Abundio Ramos Ortega del resto de la pena de un año, ocho meses y 21 días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia. Manuel Alonso Martinez.

Accediendo á los deseos de D. Juan Rodríguez y Rodríguez, Fiscal de la Audiencia de le oriminal de Benavente,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Orense, vacante por haber sido también trasladado D. Román Pérez.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia. Readuel Alonso Martinez.

Vengo en trasladar à la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Benavente, vacante por haber sido también trasladado D. Juan Rodríguez, á D. Antonio María Camps y Guamis, que sirve igual cargo en la de Pontevedra.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos ochenta

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia.

Martinez.

Vengo en trasladar á la plaza de Piscal de la Audiencia de lo crimi+ nal de Pontevedra, vacante por haber sido también trasladado D. Antonio María Camps, á D. Román Pérez Vidal, que sirve igual cargo en la de Orense.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos ochenta

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Vengo en trasladar a la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Osuna, vacante por haber sido también trasladado D. Mariano Enciso, á D. Fernando Clavijo y Castillo, que ocupa el núm. 138 en el escalafón de los de esta categoría, que adquirió con arreglo al Real decreto de 7 de Enero de 1884, como Secretario de gobierno que es de la territorial de la de Las Palmas.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia. Manuel Alonso Martinez

# MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las carreras de Ingenieros y Arquitectos, sucesivamente creadas en el orden mismo en que se fueron haciendo cada vezmás imperiosas las necesidades que las reclamaban, constituyen hoy en España seis profesiones diferentes. Sus estudios, sin duda por su distinta antigüedad, fueron con tal independencia organizados, que no parece sino que lo diverso de sus fines es incompatible con la identidad de sus principios. Y que los fundamentos de todas ellas son los mismos, adviértese á la simple enumeración de las materias que abarcan; y sus analogías y diferencias, permitiendo considerarlas como á ramas de un mismo tronco, sugieren el pensamiento de simplificar el organismo de su enseñanza, reduciendo á uno sólo los diferentes centros que para ella sostiene actualmente el Estado.

La Aritmética, el Algebra elemental y superior, la Geometria plana y del espacio, la Trigonometria rectilinea y esférica, la Geometría analítica de dos y tres dimensiones, la Geometría descriptiva, la Estereotomía, el Cálculo diferencial é integral, la Mecánica racional, la Construccion, la Física general, la Química general, la Historia natural, la Geología, la Economía política y el Derecho administrativo son estudios indispensables al Arquitecto y al Ingeniero, llámese éste de Caminos, de Montes, de Minas, agrónomo ó industrial, y la Topografía y la Geodesia están tan intimamente relacionadas con muchas de las materias precedentes, que en su estudio representa, aun para el Ingeniero industrial, que pudiera en rigor prescindir de ellas, un sacrificio ampliamente recompensado por el ensanche que permiten en la esfera de las aplicaciones á sus restantes conocimientos.

Decirse puede que no es la misma la extensión con que a todos se impone el estudio de aquellas materias; pero ajustando la enseñanza común a las condiciones del menos exigente, y estableciendo cursos de la necesaria ampliación dentro de la especialidad que los reclame, no hay dificultad en suprimirlas en todas las Escuelas especiales para explicarlas en una general preparatoria para Ingenieros y Arquitectos que reciba una organización tan vigorosa como la de las mismas Escuelas especiales que por ella se caracterice, como estos centros entre los demás dedicados á la enseñanza oficial.

La economía que tal reforma traerá al Estado, y aun a las familias, con ser grande, no es el único ni el mayor beneficio que de ella puede esperarse. En la Escuela general preparatoria tendrán los jóvenes un largo plazo y una facilidad de que hoy carecen para elegir entre las especiales carreras para que allí han de prepararse la que más se adapte á sus disposiciones naturales.

En efecto, por motivos que no es preciso enumerar, el estado de aquellas asignaturas se hace hoy por textos tan diversos, que cada Escuela especial marca los suyos; y estas diferencias que para quien domina la ciencia nada importan, porque en las altas cimas del saber las verdades aparecen despojadas del ropaje con que se cubren en los asperos senderos que conducen a aquellas alturas, para el principiante significan mucho, porque confundiendo el procedimiento con el fin, el accidente con la sustancia, ve en un teorema tantos teoremas cuantos sean los caminos seguidos para demostrarlo, y en dos textos distintos de una misma asignatura dos asignaturas diferentes.

Resulta de aquí, y este es un hecho que se repite todos los días, que un joven que se prepare para ingresar
en una Escuela especial puede aprovechar muy poco de
lo estudiado el día en que, mejor apreciada su verdadera
inclinación, varíe de rumbo y pretenda entrar en otras.
Grave é irremediable perjuicio que no se puede subsanar
a no persistir en el primer camino ligeramente emprendido, contrariando así un natural impulso, y privando quizá
a la ciencia y á la sociedad de los beneficios que pudieran
obtener de una vocación singularmente privilegiada.

Mas para que dichas ventajas se logren sin inconvenientes que las neutralicen, es preciso que la organización de la Escuela general preparatoria se funde en sólidas bases hoy conquistadas por la ciencia y por su libertad.

La ciencia exige que el cuerpo docente se forme con Profesores que obtengan sus plazas por oposición en que puedan tomar parte cuantos acrediten con sus títulos haber hecho profundos estudios en el género de materias sobre que ha de versar el certamen. El triunfo en la oposición y la inamovilidad por premio tienen por natural corolario esa perseverante afición que del Profesor instruído hace un Maestro sabio.

La libertad que es condición esencial de la ciencia humana y que hoy debe informar como fecundo principio todas las reformas que se intenten respecto á la enseñanza, reclama que la nueva Escuela admita dos clases de alumnos, internos ú oficiales unos, que recibiendo su enseñanza de los Profesores retribuídos por el Estado, estén sujetos á forzosa asistencia y al cumplimiento de los demás deberes que en el reglamento se consignen; y externos ó libres otros, con derecho á aprender privadamente y con absoluta libertad las materias que en la Escuela general preparatoria se enseñen; pero con la obligación de demostrar los conocimientos que de ellas hubiere adquirido por medio de exámenes tanto más detenidos, cuanto que su resultado será el único elemento de investigación de su aptitud que tendrán los Profesores Jueces ya que hasta entonces no han tenido medio alguno de formar su conciencia sobre la aptitud científica del examinando.

Otra de las exigencias de la libertad es que el Estado no haga privilegiada competencia á los particulares en la enseñanza de aquellas materias que las escuelas libres propagan suficiente y cumplidamente.

Hubo un tiempo en que estando la Aritmética, el Algebra, la Geometría y la Trigonometría entregadas á la enseñanza libre, figuraban entre las asignaturas que se explicaban en todas ó en algunas de las Escuelas especiales, la Geometría analítica, el Cálculo infinitesimal, la Geometría descritiva, la Mecánica racional, la Física, la Química, el Idioma inglés y el alemán y el Dibujo lineal, topopráfico y de paisaje.

La reforma de 1869, entre otros errores que puso de manifiesto, hizo ver el absurdo de encerrar el estudio de la ciencia en los estrechos límites de los establecimientos públicos, porque sirviendo la enseñanza para propagar la verdad, cultivar la inteligencia y corregir las costumbres, cuanto mayor sea el número de los que enseñen mayor podrá ser también el de las verdades que se propaguen, como lo será seguramente el de las inteligencias que se cultiven y el de las malas costumbres que se corrijan; y aplicando este criterio á las Escuelas especiales no las suprimió de un golpe, temerosa de que, dado el nivel científico del país, la acción individual no tuviese aún fuerzas suficientes para sostener sin desmayo el progreso científico de nuestra patria; pero hizo aún algo más que lo que las circunstancias permitían en favor de aquella doctrina, entregando á la enseñanza libre todas las asignaturas referentes à la ciencia pura, por creer de buena fe que aquella sería bastante para satisfacer sus exigencias, dejando así reducidas las Escuelas especiales á verdaderos centros de aplicación. Mas desde entonces acá se ha presentado constantemente un fenómeno, que si al pronto sorprende, la reflexión lo explica fácilmente.

Los Profesores privados y las Academias libres han mostrado y muestran el mayor interés y actividad en la enseñanza de ciertas materias; pero han abandonado casi por completo la de Cálculo infinitesimal, Descriptiva, Mecánica, Física y Química, hasta el punto de dar motivo al Estado á restablecer en sus Escuelas especiales la enseñanza de casi todas estas asignaturas. Debido ha sido esto, sin duda, á que por una parte la enseñanza privada no ha logrado procurarse el indispensable material de enseñanza para ciertas asignaturas, y por la etra que son muchos los que se dedican al estudio de las materias que la enseñanza privada ha acogido con predilección, más son pocos lo que de ella solicitan la enseñanza de las demás por razón también de la civersidad de textos para ellas señalados en las Escuelas especiales del Estado.

Esta lección de la experiencia pone de manifiesto que si el Estado sostiene cátedras de Cálculo, Mecánica descriptiva, Física y Química (y en igual caso se hallan la Estereotomía, la Construcción, la Topografía, la Geodesia, la Historia Natural y la Geología) para las carreras de Ingenieros y Arquitectos, entregando al dominio absoluto de los Profesores particulares las demás materias ya citadas, se atiene á lo que la libertad bien entendida y las circunstancias presentes aconsejan; porque huyendo de toda competencia con la enseñanza privada, se limita á recoger para la enseñanza oficial lo que aquella tiene en el descuido ó ha dejado en el abandono.

Fundado en las anteriores consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Enero de 4886.

SEÑORA:

## A L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Bíos.

# REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se creará en esta Corte un establecimiento de enseñanza dependiente de la Dirección general de Instrucción pública con el título de Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, en la cual podrán adquirir los conocimientos á todos comunes cuantos aspiren á ingresar en las Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos, Minas, Montes, Agrónomos, Industriales y Arquitectos.

Art. 2.° La enseñanza de la Escuela general preparatoria se dará en tres años, y comprenderá las materias siguientes: Geometría descriptiva, Elementos de Estereotomía, Cálculo infinitesimal, Mecánica racional, Topografía, Elementos de Geodesia, Construcción, Física general, Química general, Historia Natural, Geología, Elementos de Economía política y de Derecho administrativo, y Ejercicios de Dibujo lineal, topográfico y de paisaje. El reglamento fijará el orden en que han de hacerse los estudios de algunas de estas ciencias.

Art. 3.° Se suprimirá en las Escuelas especiales citadas en el art. 1.° la enseñanza de las asignaturas enumeradas en el 2.°, habiendo de distribuirse en tres años el estudio de las restantes dentro de cada una de dichas Escuelas especiales.

Art. 4.º Las cátedras de la Escuela general preparatoria se proveerán por oposición, en la cual podrán tomar parte todos los que, teniendo título oficial de Ingeniero de Caminos, Montes ó Minas, de Ingeniero agrónomo ó industrial, de Arquitecto ó de Doctor en Ciencias, se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles. Si algunos Profesores de dichas Escuelas especiales que tengan á su cargo la enseñanza de las asignaturas mencionadas en el art. 2.º, gozan legítimamente en la actualidad de la inamovilidad en sus cátedras, serán respetados en la posesión de su de-

Art. 5.° Los alumnos de la Escuela general preparatoria serán de dos clases: oficiales y libres. Los primeros harán sus estudios en el establecimiento y bajo la dirección científica de sus Profesores. Los segundos podrán hacer sus estudios privadamente; pero habrán de ser examinados por los Profesores de la Escuela con la intervención de su Profesor privado si fuere de antemano conocido, y en la forma especial que determine el reglamento, para que dichos estudios puedan tener efectos oficiales ó académicos. Ni los unos ni los otros podrán entrar en las Escuelas especiales sino después de haber sidó aprobados en los exámenes de todas las asignaturas de la Escuela gene-

ral preparatoria.

Art. 6.° Para ser admitido como alumno oficial ó libre en la Escuela general preparatoria se necesita:

Primero. Acreditar por certificación oficial haber aprobado académicamente Gramática castellana, Geografía, Historia general é Historia de España.

Segundo. Haber sido aprobado por los Profesores de la Escuela general preparatoria y con la intervención del Profesor privado que de antemano conste que ha dirigido la instrucción del alumno, en los exámenes de las asignaturas siguientes: Aritmética, Algebra elemental y superior, Geometría, Trigonometría analítica, Traducción del francés y del inglés ó alemán, Dibujo de figura y lineal.

Art. 7.º La Escuela general preparatoria de Ingenie rios y Arquitectos comenzará á dar la enseñanza en el curso próximo de 1886 á 1887.

# DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los aspirantes á ingreso en la Escuela general preparatoria para Ingenieros y Arquitectos que tengan aprobadas en cualquiera de las Escuelas especiales á que se refiere este decreto algunas de las asignaturas mencionadas en el párrafo segundo del art. 6.°, quedarán dispensados del examen de las mismas para su ingreso en la preparatoria. También quedarán dispensados del examen de Lenguas en la primera convocatoria, á condición de sufrirlo en la inmediata.

Segunda. Los alumnos de la Escuela general preparatoria que tengan aprobada en alguna de las especiales de Ingenieros ó Arquitectos cualquiera de las asignaturas que han de enseñarse en dicha Escuela general, no tendrán obligación de cursarlas nuevamente en ésta, ni de examinarse de las mismas para su ingreso en las Escuelas especiales.

Tercera. Los alumnos de cualquiera de las Escuelas especiales que al inaugurarse las clases en la preparatoria tengan sin aprebar alguna de las asignaturas propias de ésta, habrán de cursarla ó á lo menos examinarse de ella en dicha Escuela general.

Cuarta. Cuando los alumnos á que la precedente disposición se refiere hubieren hecho los estudios todos de la Escuela preparatoria y obtenido su aprobación, pedrán ingresar en la especial que prefieran, siéndoles de abono las asignaturas que en ella hubieren de antemano cursado y aprobado.

# DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Quedan derogadas cuantas dispesiciones se opongan á lo que se previene en el presente decreto.

Segunda. El Gobierno dictará á la mayor brevedad las disposiciones complementarias oportunas.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento. Eugenio Montero Bios.

# MINISTERIO DE ULTRAMAR

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: A ningún otro ramo de la legislación ultramarina es más necesario aplicar el fecundo principio de la asimilación y llevar los adelantamientos de la ciencia comprobados en la práctica que á aquel que organiza las instituciones mercantiles, ya por el carácter de universalidad que estos revisten, ya por la influencia directa que ejercen en el desenvolvimiento de la riqueza pública.

Vehículo muy poderoso el comercio de los intereses materiales y aun morales de los pueblos, ha merecido siempre particular solicitud de los Gobiernos, no sólo en lo que toca á la Metrópoli sino también en lo que concierne á aquellas apartadas regiones, que formando parte integrante de la Monarquía española se hallen bajo la dirección de este Ministerio.

Por esto, promulgado en la Península el Código de Comercio de 30 de Mayo de 1829, se hizo extensivo luego à todas las provincias de Ultramar por diferentes Reales cédulas en 1832, para fijar también y complementar en ellas la legislación mercantil reducida antes á las Ordenanzas particulares otorgadas á los Consulados. De igual modo reformado este Código en 30 de Julio de 1878, se aplicó también la reforma á las provincias ultramarinas por Real decreto de 1.º de Noviembre del mismo año, y así sucesivamente se han ido haciendo extensivas á aquellas provincias las modificaciones aconsejadas por el trascurso del tiempo.

Publicado hoy otro nuevo Código de Comercio en la Península à la altura de los adelantos modernos en la materia y acudiendo à necesidades que se sienten, como en todas partes, en los centros de contratación de las Antillas, enclavados en una zona verdaderamente mercantil y en permanente contacto con poderosas plazas de comercio, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. faltaría ciertamente á su deber si no se apresurara á hacer extensiva la nueva ley á aquella preciosa parte del territorio nacional.

Proclamado en el nuevo Código el principio de la más amplia libertad de las transacciones mercantiles, el Ministro que suscribe, después de haber oído el autorizado dictamen de la Comisión codificadora, se complace en no tener que consignar más privilegio que el prescrito en el art. 479 á favor del Banco español de la isla de Cuba, refiriéndose la aclaración contenida en el 201 á una mera concesión para hacer operaciones de Banco territorial, que no excluye el que las ejerzan otros Bancos de esta clase. Ha creído también conveniente mencionar en el artículo 547 los documentos de crédito al portador contra las islas de Cuba y Puerto Rico, puesto que aquéllos no son emitidos por el Estado, por la provincia ni por el Municipio.

Las demás modificaciones son exigidas ineludiblemente por la posición geográfica de las Antillas, por la diversa nomenclatura de sus publicaciones oficiales, y por no haber en ellas otros agentes para los cambios que los corredores de comercio. Con esto y con la aplicación de los reglamentos del Registro mercantil y de las Bolsas de contratación á las citadas islas, quedará completa la obra y pronto se sentirán sus benéficos efectos.

En vista de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Enero de 1886.

SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

# REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, oída la Comisión codificadora de dichas provincias, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorización que concede a mi Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Código de Comercio de 22 de Agosto de 1885, vigente en la Península, regirá en los territorios jurisdiccionales de Cuba y Puerto Rico desde 1.º de Mayo del corriente año, sin otras modificaciones que las introducidas en los artículos 179, 201, 453, 547, 550, 569, 798, 804, 934 y 940, los cuales serán sustituídos por los siguientes.

Art. 179. Los Bancos podrán emitir billetes al portador; pero su admisión en las transacciones no será forzosa. Esta libertad de emitir billetes al portador continuará sin embargo en suspenso mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta el Banco Español de la isla de Cuba.

Art. 201. La facultad de emitir obligaciones y cédulas al portador á que se refiere el párrafo segundo del artículo 199, no modificará las concesiones hechas por el

Gobierno á favor de otras Sociedades ó Bancos, conforme al Real decreto de 46 de Agosto de 1878.

Art. 453. El uso de las letras giradas de plaza á plaza en el interior de las islas de Cuba y Puerto Rico será el de 60 días.

El de las letras giradas sobre Cuba ó Puerto Rico desde las islas y costas del mar de las Antillas y golfo de Méjico, y desde los Estados Unidos, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y el Brasil, de 60 días.

En las demás plazas de 90 días.

Art. 547. Serán documentos de crédito al portador para los efectos de esta sección según los casos: primero, los documentos de crédito contra el Estado, las islas de Cuba y Puerto Rico, las provincias y Municipios de la Nación emitidos legalmente; segundo, los emitidos por naciones extranjeras cuya cotización haya sido autorizada por el Gobierno, á propuesta de la Junta sindical del Colegio de Agentes; tercero, los documentos de crédito al portador de empresas extranjeras constituídas con arreglo á la ley del Estado á que pertenezcan; cuarto, los documentos de crédito al portador emitidos con arreglo á su ley constitutiva por establecimientos, compañías ó empresas nacionales; quinto, los emitidos por particulares siempre que sean hipotecarios ó estén suficientemente garantidos.

Art. 550. Si la denuncia se refiriese únicamente al pago del capital ó de los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, el Juez ó Tribunal, justificada que sea en cuanto á la legitimidad de la adquisición del título, deberá estimarla, ordenando en el acto: primero, que se publique la denuncia inmediatamente en la Gaccia oficial de la isla de Guba ó en la de Puerto Rico, en su caso en el Boletín oficial de la provincia, en el Diario de Avisos de la localidad, si lo hubiere, ó en su defecto en uno ó dos de los periódicos de más circulación á juicio del Juez, señalando un término breve dentro del cual pueda comparecer el tenedor del título; segundo, que se ponga en conocimiento del Centro directivo que haya emitido el título ó de la Compañía ó del particular de quien proceda para que retengan el pago de principal é intereses.

Art. 559. Si la denuncia tuviere por objeto impedir la negociación ó trasmisión de títulos cotizables, el desposeído podrá dirigirse á la Junta sindical del Colegio de Agentes, y á falta de éste, á la Junta del Colegio de Corredores de Comercio, denunciando el robo, hurto ó extravío, y acompañando nota expresiva de las series y números de los títulos extraviados, época de su adquisición y título por el cual se adquirieron.

La Junta sindical, en el mismo día de Bolsa ó en el inmediato, fijará aviso en el tablón de edictos; anunciará al abrirse la Bolsa la denuncia hecha, y avisará á las demás Juntas de Síndicos de la Nación participándoles dicha denuncia.

Igual anuncio se hará á costa del denunciante en la Gaceta oficial de la isla de Cuba ó de la de Puerto Rico en su caso, en el Boletín oficial de la provincia y en el Diario de Avisos de la localidad respectiva, si lo hubiere, ó en uno ó dos de los periódicos de más circulación á juicio del Juez.

Art. 798. Tendrá también el asegurado el derecho de hacer abandono después de haber trascurrido un año en los viajes ordinarios y dos en los largos sin recibir noticias del buque.

En tal caso podrá reclamar del asegurador la indemnización por el valor de la cantidad asegurada, sin estar
obligado á justificar la pérdida; pero deberá probar la
falta de noticias con certificación del Cónsul ó Autoridad
marítima del puerto de donde salió, y otra de los Cónsules
ó Autoridades marítimas de los del destino del buque y de
su matrícula, que acrediten no haber llegado á ellos durante el plazo fijado.

Para usar de esta acción tendrá el mismo plazo señalado en el art. 804, reputándose viajes cortos los que se hicieren á las costas del mar de las Antillas, golfo de Méjico, Yucatán, Guatemala, Honduras, Nicaragua, y Costa Rica, en su parte oriental, Estados Unidos del Norte América, Méjico, el Brasil y demás puntos de la costa Oriental de América sin doblar el Cabo de Hornos; y respecto de Europa y Africa, los que se emprendan á puntos situados en las costas de España, Portugal, Francia, Italia, Austria, Inglaterra, Holanda, Alemania, Dinamarca, Suecia y Noruega, Rusia ó en las del Mediterráneo y costa Occidental de Africa y las islas intermedias entre las costas de la América Oriental y los puntos designados en este artículo.

Art. 804. No será admisible el abandono: primero, si las pérdidas hubieren ocurrido antes de empezar el viaje; segundo, si se hiciere de una manera parcial ó condicional sin comprender en él todos los objetos asegurados; tercero, si no se pusiere en conocimiento de los aseguradores el propósito de hacerlo dentro de los cuatro meses siguientes al día en que el asegurado haya recibido la noticia de la pérdida acaecida, y si no se formalizara el aban-

dono dentro de diez, contados de igual manera en cuanto à los siniestros ocurridos en los puertos del mar de las Antillas, golfò de Méjico y América Oriental, sin doblar el cabo de Hornos, y en los de Europa, costa occidental de Africa é islas intermedias citadas en el art. 798 y dentro de diez y ocho respecto á los demás; cuarto, si no se hiciere por el mismo propietario ó persona especialmente autorizada por él, ó por el comisionado para contratar el seguro.

Art. 934. La declaración de suspensión de pagos hecha por el Juez ó Tribunal producirá los efectos siguientes: primero, suspenderá los procedimientos ejecutivos y de apremio; segundo, obligará á las Compañías y Empresas á consignar en la Caja de Depósitos ó en los Bancos autorizados al efecto los sobrantes, cubiertos que sean los gastos de administración, explotación y construcción; tercero, impondrá á las Compañías y Empresas el deber de presentar al Juez ó Tribunal, dentro del término de cuatro meses, una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas, si la Compañía ó Empresa deudorá estuviere constituída por acciones.

Art. 940. El Consejo de incautación organizará provisionalmente el servicio de la obra pública, la administrará y explotará, estando además obligado: primero, á consignar con carácter de depósito necesario los productos en la Caja general de Depósitos ó en los Bancos autorizados al efecto, después de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación; segundo, á entregar en la misma Caja, y en el concepto también de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviera la Compañía ó Empresa al tiempo de la incautación; tercero, á exhibir los libros y papeles pertenecientes á la Compañía ó Empresa cuando proceda y lo decrete el Juez ó Tribunal.

Art. 2. Las Companías existentes en 30 de Abril de 4886 deberán ejercitar el derecho que les otorga el artículo 450 del Código de Comercio por medio de un acuerdo adoptado en junta general extraordinaria convocada expresamente con arreglo á sus estatutos, y en su caso conforme á la ley de 21 de Enero de 4870, que se declara aplicable á las islas de Cuba y Puerto Rico.

Estos acuerdos deberán insertarse en la Gaceta de la Habana, ó en la de San Juan de Puerto Rico, según la isla en que las Sociedades se hallen constituídas y presentar una copia en el Registro mercantil.

Art. 3.º El Gobierno dictará para las islas de Cuba y Puerto Rico, antes del día en que empiece á regir el nuevo Código, los reglamentos oportunos para la organización y régimen del Registro mercantil y de las Bolsas de Comercio y las disposiciones transitorias que sean necesarias.

Art. 4.º Del presente decreto se dará cuenta á las

Dado en Palacie á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar, Gerunago Caunago.

# MIRISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

# REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Fernando Rodríguez Pridall, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien admitirle la renuncia que ha hecho del cargo de Registrador de la propiedad de Madrid, fundado en motivos de salud que justifica; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1886.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

# ministraio de marina

REGLAMENTO

DE LA

BRIGADA DE ARTILLEROS DE MAR Y CUERPO DE CONDESTABLES. (9)

# CAPÍTULO XI

Otligaciones generales de los Condestables.

Art. 229. El primer Condestable se encargará de su destino à bordo con las formalidades de Ordenanza detalladas en el reglamento de Contabilidad del material vigente, haciendo ob-

(1) Véase la GACETA de ayer.

servar y constar las faltas é defectos que en el cargo hubiese, y quedando responsable de las que en adelante se notaren.

Art. 230. A los Condestables subaiternos del buque, Jefe de pieza y artilleros de mar encargará el más asíduo cuidado con la Artillería, armas y pertrechos que por sus destinos á bordo estén bajo su especial cuidado; haciendose advertir de la menor falta ó desperfecto que noteren para ponerlo sin disación en conocimiento del Comandante de la batería.

Art. 234. Para evitar que les faltas ó desperfectos provengan de descuido ó negligencia, vigilará incesantemente el cumplimiento de las obligaciones de los Condestables subalternos, Jefes de piezas, artilleros de mar y demás personal afecto al servicio de la Artillería y pañoles, de cuya puntualidad y exactitud será el inmediato responsable.

Art. 232. Les reconceimientes de la Artillería que se practican diariamente por prescripción de la Ordenanza los verificará por sí mismo con la escrupulos dad debida, y à las salidas de puerto prescuciará y dirigirá el trincado de las piezas y seguridad de los juegos de armas y demás percrechos colocados a las inmediaciones, dando parte del resultade al Oficial de guardia después de verificada la inspección de batería, y si en este acto hallare la menor novedad, lo pondrá en conocimiento del Comandante de aquella.

Art. 233. En las entradas de los puertos en que deban hacerse saludos y tan pronto reciba las órdenes para ello, prevendrá bajo las del Comandante de la batería las municiones necesarias y preparará las piezas em que haya de hacerse el saludo, teniendo prevenidas en los panoles con las precauciones debidas hasta el momento aportudo las carteras ó guardacartuchos en que hayan de subiras las municiones á las baterias ó al pañol de repuesto, según se le ordenare.

Art. 234. La esmerada limpieza de la Artillería, armas portatiles y pañoles, y la buena colocación y facil uso de los pertrechos de las baterías será su constante y especial cuidado, obligando á sus subordinados á a ender al entretenimiento de la bateria, vin que se lleven las Empiezas á un extremo que perjudique la seguridad ó el mejor manejo de las piezas.

Art. 233. Excepto de los casos de combate en que el servicio de pañoles esiá sometido al Oficial encargado procursad hallarse presente cuando tengan que abrirse éstos, si sus deberes na le llaman á otro puesto, pero en este caso no permitique los pañoleres desempeñen solos el servicio ó trabajo que deba hacerse, para lo cual comisionará á alguno de sus subalternos à que los presencien y dirijan.

Art. 236. Propondra directamente al Comandante de la batería el aseo y las limpiezas extraordinarias que necesiten los efectos de su cargo y las variaciones en la instalación de ellos que á su juicio sean convenientos, con objeto de que no haya obstáculo que impida el orden y la claridad con que deben estar colocados en los pañoles, atendiendo á su buena conservación y á que pueda hacerse uso de ellos con prontitud y facilidad en cualquier caso de urgencia.

Art. 237. Siendo uno de sus principales encargos la vigilancia y dirección del personal á sus órdenes inmediatas, se aplicará á conocer las aptitudes de los Condestables, artilleros, tropa y marinería afectos al manejo y cuidado de la batería y sus dependencias, para informar al Comandante de ella de los que se señalen por sus conocimientos ó exactitud, ó de los que sean ignorantes ó morosos.

Art. 238. La preparación de todas las fachas que se ejecuten con la Artillería, de cualquier consideración que sean, será de su exclusiva responsabilidad, y las dirigirá bajo las órdenes del Oficial de guardia.

Art. 239. En razón á la contínua vigilancia, esíduo cuidado y responsabilidad que se le exige en su importante cargo, estará exento de todo servicio de guardia ó mecánico, en puerto y en la mar:

Art. 240. El puesto del primer Condestable en los ejercicios, en las entradas y salidas de puerto y en el zafarrancho general de combate estará en la bateria princepal. En las firmaciones ordinarias de la dotación y en las revistas de armas se situará al pie del palo mayor fuera de filas. En los demás cazos el que se le designe.

Art. 241. Tendrá facultades pare chviar arrestado preventivamente á su alojamiento á cua quier Condestable que cometiese contra él desacato ó falta grave de sabordinación ó respeto, pero con la precisa obligación de poner en el acto en conccimiento del Oficial de guardia el motivo que hubiese causado esta determinación, la que no tomará sino en el grave causado esta determinación, in que no tomará sino en el grave causado esta determinación, imponiéndose al sabalterno que le falte en presencia de les demás inferiores ó con circunstancias que exijan una pronta previdencia.

Art. 242. En la mar, vigilará el Condestable y examinará con frecuencia el estado de les trinces de la Artillería, avisando con opertunidad al Oficial de guardia y Comandante de la batería cuando sea necesario cambiarles ó reforzerias.

Art. 243. Les Condestables que à bordo tienen cargo de pertrechos no podrán presentar à exclusión é composición ninguno de estos sin previo conocimiento del segundo Comandante del buque.

Art. 244. Les Condestables de les parques de les arsenales, laboratories de mixtes, etc., observaréa respecto à la conservación y consumo de los efectos de su cargo las prescripciones que se bacen para les Condestables à bordo de los buques.

Art. 245. Los Condestables subalternos de un buque ó establecimiento serán subordinados inmediatos del primer Condestable, cuyas órdenes obedecerán siempre que no secu contrarias à las que directamente hayan recibido de los Jefes y Oficiales del buque ó establecimiento, en cuyo caso le harán presente á su Condestable con la debida moderación.

Art. 246. Alternarán á bordo todos en el servicio de guardia, no pud endo exceder de cuatro el turno de ellas y entrarán de retén los que al día siguiente deban desempeñar aquel servicio. En las formaciones á bordo se colocarán á la cabeza de las brigadas á que estén asignados.

Art. 247. Tanto los Condestables de guardia como los de reien no podrán abandoner el buque para asuntos propios.

Art. 248. Les deberes de los Condestables à bordo son principalmente el servicio y cuidado de la Artillería del buque y sus pertreches, tanto como Jefes de pieza, cuanto como subalternos de sección y división y la dirección de su manejo bajo las órdenes del Comandante y Oficiales de las baterías y del primer Condestable. La instrucción en los mismos términos de los cargadores, sirvientes y conductores de las piezas y de la marinería en el manejo de las armas blancas y portátiles. En cuanto al servicio militar estarán obligados á desempeñar además el de rondas exteriores en alternativa con los Contramaestres, desembarcos y otros peculiares á su instituto y profesión.

Art. 249. Asistirán á las faceas cuya dirección corresponde al Condestable según se expresa en el art. 238, y tomarán en ellas la participación que aquel les señale.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

FONSO XII, por la gracia de Dios Rey consti

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que les presentervieren y entendieren, y a quienes toes su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado entre D. Casimiro Gazmuri y Picazo, en su nombre el Licenciado D. Jesús Pande, demandante, y la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 27 de Abril de 4881, relativa à la reposición del reclamante en el cargo de Médico titular de la población rural de Bermeo.

·Visto

Visto el expeliente gubernative, del cual aparece:

Que en 20 de Mayo de 4877 la Juata municipal de Bermeo acordó nombrar Médico titular de la población rural de aquella villa á D. Casimiro Gazmari, con el que se otorgó contrato para la asistencia gratuita de veninos pobres y ricos:

Que posteriormente el Ayuntamiento y Junta de asociados rescivieron la creación de dos plazas más de Médicos titulares, y habiendo acudido varios vecicos en alzada de tal acuerdo acte el Gobernador de la provincia de Vizcaya, esta Autoridad en 47 de Marzo de 4879 negó su aprobación al mismo, y á la vez declaró sin efecto el contrato celebrado con Gazmuri, teniendo en cuenta el vicio de nuidad que entrañaba por la chúgación de asistir á todos los vecicos del pueblo:

Que el Ayuntamiento acordó se hiciera saber á Gazmuri el anterior proveído, lo cual tuvo lugar en 3 de Encro de 4880, y la fermación de lista de las familias pobres del término municipal pare proveerlas de asistencia gratuita facultativa; interpuesto recurso por el interesado en 7 de Febrero siguiente para ante el Gobernador de la provincia, esta Autoridad en 28 de Octubre, de conformidad con le propuesto por la Comisión provincial, dejó sin efecto el acuerdo de la Corporación municipal mendando en su lugar, que reponiendo en su cargo al titular, se procediera á celebrar nuevo contrato con arreglo á lo dispuesto en la legislación vigente, y habiendo á su vez recurrido en alzada el Ayuntamiento contra esta providencia para ante el Ministerio de la Gobernación, se expidió la Real orden de 27 de Abril de 1881, por la cual, teniendo en cuenta que era un hecho evidente, confesado por el Licenciado Gazmuri que el día 3 de Enero de 1880 se le comunicó el acuerdo destituyéndole de su cargo de Médico titular interpretando lo dispuesto por el Gobernador en 17 de Mayo de 1879, y que no promovió su alzada hasta después de trascurrir el plazo señalado en el artículo 171 de la ley Municipal vigente, se declaró sin efecto la providencia apelada y válido el acuerdo de la Municipalidad de Bermeo.

Vistos los autos contencioses, de los que resulta:

Que en 25 de Octubre del mismo año 4884 el Licenciado Don Jesús Pando, en la representación ya dicha, interpuso demanda ante el Consejo con la súplica de que se revoque la Real orden de 27 de Abril anterior, y se reponga á D. Casimiro Gazmuri en el cargo de Médico titular de Bermeo, con indemnización al mismo por el Ayuntamiento de los gastos y perjuicios ocasionados:

Que declarada procedente la vía contenciosa y emplazado Mi Fiscal, contactó en 25 de Noviembre último pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general, y la confirmación de la Real orden impugnada.

Visto el art 171 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, según el cual «No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan alguna de las disposiciones de ésta ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169. En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo. Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Gobernador, cida la Comisión provincial; debiendo ser interpuestos en el término de 30 días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo. Este recurso será entablado con arreglo á lo que dispone el art. 40:»

Considerando que contra los acuerdos de los Ayuntamientos establece el art. 471 de la ley el recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia, que debe interponerse precisamente en el término de 30 días, precepto de aplicación al caso de autos por tratarse de un acuerdo de competencia de la Municipalidad y que el reclamante estimó perjudicial á sus derechos:

Considerando que notificada en 3 de Enero de 1880 á Gazmuri su separación del cargo de Médico titular, según se reconoce en la demanda, y deducido el recurso de alzada al Gobierno de provincia en 7 de Febrero siguiente, lo fué después de trascurrido el plazo legal señalado al efecto, y por ello ha sido procedente la Real orden que estimándolo así declara en consecuencia la validez del acuerdo del Ayuntamiento, objeto de la reclamación;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Gabriel Enríquez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Fernando Vida, el Marqués de les Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Heredia Spínola y D. Antonio Sucrele,

Vengo en absolver à la Administración general de la demanda interpuesta à nombre de D. Casimiro Gazmuri, contra la Real orden de 27 de Abril de 1884, que queda firme y subsistente.

Dado en San Ildefonso à nueve de Agosto de mil cehocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministres, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se reflere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico. Madrid 40 de Octubre de 4885.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Ray constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado entre D. Raimundo Santías Comas, recurrente, en su nombre el Licenciado D. Antonio Ruiz Beneyan, y la Administración general, recurrida, en su representación Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 44 de Diciembre de 4881 que denegó á aquel el abono de ciertos haberes:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales resulta: Que D. Escolástico Santías cesó en el cargo de Catedrático de Teologia de la Universidad de Zamora en 4.º de Octubre de 4852, y por Real Orden de 21 de Marzo de 1853 le fué concedida su jubilación:

Que la Junta de Clases pasivas, por acuerdo de 8 de Junio del mismo año, le reconoció 25 años, cuatro meses y 20 días en concepto de cesante, y tres años, siete meses y 46 días como jubilado, y el sueldo regulador de 24.000 rs., expidiéndose en su virtud las órdenes oportunas para el abono de 42.000 rs. de cesantía por el tiempo que permaneció en dicha situación, y de 44.400 de jubilación:

Que la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza consultó en 21 de Julio si el abono de haber pasivo declarado era compatible con el de la asignación que Santías disfrutaba como Canónigo; y habiendo solicitado este á la vez que se declarase dicha compatibilidad, la Junta de Clases pasivas acordó en 14 de Marzo de 1854 que con arreglo á las prescripciones de la Real Orden de 2 de Agosto de 1847 era incompatible el percibo de los dos haberes expresados, y que estando fuera de sus atribuciones la declaración á que aspiraba el interesado, podía exponer sus razones al Gobierno, si lo juzgaba oportuno, para que se dictase una medida general que resolviese esta clase de reclamaciones:

Que habiendo fallecido D. Escolástico en 42 de Octubre de 4863, D. Raimundo Santías, en concepto de heredero, recurrió á la Junta de Pensiones civiles con fecha 20 de Junio de 4880, solicitando el abono de la mituad del haber pasivo declarado, alegando para ello lo resuelto en Real Decreto sentencia de 20 de Marzo de 4879 recaído en caso análogo; y la Junta en 44 de Setiembre desestimó la pretensión deducida, considerando que se había dejado trascurrir el plazo señalado en el art. 42 del Real Pecreto de 28 de Diciembre de 4849 sin hacer la oportuna reclamación de alzada contra el acuerdo de la suprimida Junta de Clases pasivas de 40 de Febrero de 4854:

Que de esta decisión se alzó el interesado ante el Ministerio de Hacienda; la Asesoría general entendió que debía accederse à lo pretendido en observancia de lo dispuesto en el artículo 105 del Real Decreto de 17 de Setiembre de 1845, y 176 de la Ley de 7 de Setiembre de 1857 y lo consignado en el Real Decreto sentencia antes mencionado; y remitido el asunto á consulta de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo por la misma propuesto, se expidió la Real Orden de 11 de Diciembre de 1881, por la cual, teniendo en cuenta que el acuerdo de la Junta de 10 de Febrero de 1854 fué ejecutorio y consentido, no habiendo sido deducida reclamación contra el mismo hasta 46 años después de fallecido el causante, por lo que según la ley de Contabilidad y Real Orden de 16 de Octubre de 1860 habría que considerar también prescrito el hipotético derecho que se intentaba defender; y que el caso resuelto por el Real Decreto sentencia de 1879 era distinto del actual, porque en aquél había reclamado oportunamente el interesado contra los acuerdos que estimó perjudiciales, se desestimó la solicitud de D. Raimundo Santías y Comas, confirmando el acuerdo de la Junta de Pensiones civiles:

Que comunicada al reclamante en 20 de Febrero de 1882 la anterior resolución, á nombre del mismo presentó el Licenciado D. Antonio Ruiz Beneyan recurso por la vía contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado en 20 de Abril siguiente. que amplió con la súplica de que se revoque la Real Orden de 11 de Diciembre de 1881 y reconozca á D. Raimundo Santías el derecho á percibir del Tesoro los haberes devengados y no satisfechos á su causante D. Escolástico en concepto de jubilado desde 21 de Marzo de 1853 en que quedó constituído en tal situación hasta 12 de Octubre de 1863 en que ocurrió su fallecimiento á razón de 1.800 pesetas anuales, mitad de las 3.600 que le fueron asignadas por la Junta de Clases pasivas; y si á esto no hubiera lugar, se reconezca al recurrente derecho al abono de dicha mitad desde 7 de Setiembre de 1857, fecha de la Ley de Instrucción pública que declaró la compatibilidad de los haberes de Profesor y prebendado hasta el día del óbito de

Vistos los autos contenciosos, de los que aparece:

D. Escolástico Santias Pallás: Y que emplazado Mi Fiscal, contestó en 24 de Diciembre

último pidiendo que se absuelva á la Administración general y la confirmación de la Real Orden impugnada:

Vista la Ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 4850, que en su art. 48 determinó que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se hubiese solicitado con la presentación do sus documentos justificativos dentro de los 45 años siguientes à la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Considerando que sea cual fuere el carácter y eficacia que pueda atribuirse al acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 40 de Febrero de 1854, es lo cierto que nacido el derecho que ostenta la parte demandante en 12 de Octubre de 1863, fecha del fallecimiento de D. Escolástico Santias, su causante, no fué reclamado hasta 20 de Junio de 4880, después de trascurrido con gran exceso el término que para la prescripción de crédito señaló el art. 48 de la Lay de Contabilidad;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Gabriel Enriquez, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamera, D. Fernando Vida, D. Angel Maria Dacarrete, el Marques de la Fuensanta, D. José Creagh, D. Eurique de Cisneros, el Conde de Torreádaz, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Antonio Guerola, y D. Fernando Guerra,

Vengo en absolver á la Administración general de la demanda interpuesta á nombre de D. Raimundo Santías contra la Real Orden de 11 de Diciembre de 1881, que queda firme y

Dado en San Ildefenso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.-ALFONSO.-El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación .- Leído y publicado el anterior Real Decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se reflere; que se una à los mismos; se notifiqué en forma à las partes, y se inserte en la Gacera: de que certifico. '

Madrid 40 de Octubre de 1885.-Antonio Alcántara.

# ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

#### Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

El día 4 del mes actual dará principio por esta Inspec-ción el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Ultramar en los días que á continuación se expresan, de doce y media de la mañana á tres y media de la tarde:

MES DE ENERO DE 1886

Dia 4 de Febrero de 1886.

Letras A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, L y LL.

Letras M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V y Z.

Dia 6.

Incidencias. Madrid 1.º de Febrero de 1886. - Isidoro Llull.

# MINISTERIO DE MARINA)

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Número 3

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

# JAPÓN

# Mar interior (Seto no Utchi).

Construcción de una escollera al Norte de la isla Usi MA (Bingo Nada). (A. H., núm. 191/984. Paris, 1885.) Según participa el Contraalmirante francés Lespes, se ha construído una escollera de piedra de 400 metros de extensión al N. 8º E. de la punta N. de la isla Usi Sima, que se ve bien cuando se sigue en cualquier sentido el canal indicado.

Cartas números 598 y 617 de la sección VI.

# MAR BÁLTICO

# Noruega (Skagertak).

CAMBIO TEMPORAL DE LA SEÑAL DE NIEBLA DE LILLE DE FŒ-DER (Fiord de Cristiania). (A. H., núm. 1921985. Paris, 1885.) A consecuencia del mal estado del aparato mecánico de señal de niebla del faro de Lille Fæder, la trompa de niebla se reemplazará por una tocada á mano.

Carta núm. 648 de la sección I.

# MAR ADRIÁTICO

# Austria-Hangria.

NUEVO FARO EN LA ROCA SANTA CATALINA EN EL ESTRECHO DE PASMAN. (A. H., núm. 492/986. Paris, 4885.) En la punta SO, de la roca Santa Catalina. á 9 metros de la costa, se ha encendido un faro de luz fija roja, elevada 8m.7 sobre el terreno y 11m,6 sobre la pleamar, visible á 8 millas, y puede observarse en un sector de 203° desde el S. 28° E. al N. 51° O. pasando por el E. y N.

En la enfilación N. 54° O. conduce à 4 cable del islate Osteria, que está á 2 millas al SE. de Zara-Vecchia.

Carta núm. 435 de la sección III.

#### OCÉANO ÍNDICO

#### Madagascar (costa 6.).

NUEVO BANCO AL O. DE LA ENTRADA DE LA BAHÍA MAJUMBA (MAJUMBO). (A. H., num. 192/987. Paris, 1885.) El Comandante del aviso francés Boursiant participa que yendo de Majamba á Majunga pasó sobre un banco situado á 9 ó 40 millas al S. 87º O. del banco de la Lyra ó Jackson, descubierto en 1864 á la entrada de la bahía de Majumba (Majumbo).

Habiendo parado sobre el banco, sondó en 7, 6, 8, y 40 metros, estando este bajo fondo en las marcaciones siguientes: la mesa (bahia Majunga) ai S. 78° E.; la punta Ambararata, punta O. de la entrada de la bahía Majumba, al S. 26° E ; la punta de tierra que precede al N., à la entrada del río Marasakoa (Marsakona), que es la primera punta al S. de la entrada de Majumba, al S. 26° E.

Carta núm. 462 de la sección IV.

#### Wandon (Manu innecerices).

Boy s que indican la situación de un cable telegráfico (A. H., num 192/988. Paris, 1885.) En el estrecho de Akashi se han fondeado dos boyas para indicar la situación de un cable telegráfico.

La del S. está á 800 metros al S. 84° E. de la parte SE. del fuerte Matsu-wo-no-Hana.

La del N. á 250 metros al S. 45° O. de la parte O. de la cindad de Tarumi.

BOYA AL NORTE DE KODONO SIMA (CANAL ENTRE MISIMA NADA y Bingo Nada). (A. H., num. 192/989. Puris, 1885.) Al Norte de Kodono Sima se ha colocado una boya en 8 metros de agua, pintada en fajas horizontales negras y blancas.

Cartas números 598 y 647 de la sección VI.

Madrid 7 de Euero de 1886.-El Director, Luis Martinez

# MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## Direccion general de Correos y Telégrafos.

Por virtad de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Espiel y la de Pozoblanco se verificará por el orden y detalle signientes, y bajo las condiciones del priore que é continuación se insente: pliego que à continuación se inserta:

1. La subasta se approprie

1. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Córdoba y por los demás medios acos umbrados, y tendrá lugar simultaneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalda de Pozoblanco, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 1.º de Marzo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente soñelon dichas Autoridados mente señalen dichas Autoridades.

2. El tipo máximo para el remate será el de 2 000 pesetas

3. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo, conforme prescribe el Roal decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluído dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la flanza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero

4. Las proposiciones se harán en plicgo cerrade, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por

persona debidamente autorizada, previa presentación de docu-

mento que lo acredite. 5. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior à la fliada para dar principio al acto, y una vez

entregados no se podrán retirar.

6. Para extender las proposi 6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 44.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de...., vecino de...., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Espiel á la de Pozoblanco y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

7. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para le cual, en el termino más breve posible, se remitirá el expedien-te á la Birección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Espiel y la de Pozoblanco, de la provincia de Córdoba.

4.\* El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo

de Espiel à la de Poz bianco toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los plieges con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas à cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partau á otros destinos y observando para en recognición y antrere los presentaciones y incorporarios destinos y observando para en recognicion y antrere los presentaciones y incorporarios destinos y observando para en recognicion y antreres los presentaciones y incorporarios destinos y incorporarios destinos y observando para en recognicion y antreres los presentaciones y incorporarios destinos y observandos para en recognicion y antreres los presentaciones destinos y observandos para en recognicion y antreres los paraceles de la complexión de la

vando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes. ducción debe ser recorrida en cinco horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el eual podrá modificarse por dicho centro según convenga al

mejer servicio.

3. Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 3 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace à caballo y de 10 si es en carruaje; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrueción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrate, abonando aquél los perjuicios que se originen al

4. Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores. situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendra éste almacén expaz para conducir la correspondeccia, independiente del lagar que ocupen los viajeros y equipajes, si los levero.

8.º Es condición indispensable que los conductores de la

correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro

7. La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorcría de Ha-

cienda de Córdoba. 8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aproba-

ción superior de la subasta.

9. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda opor-tunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenes á los pro-pósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y nubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo eroa oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezerán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

40. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la linea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó robaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se va-riase del todo, el contratista deberá contestar dentro del tér-mino de los 45 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene à continuar prestando el servicio por el nuevo ca-mino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

44. Las exenciones del impuesto de los pertazgos, pontezgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodecimo del art. 46 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posteriori-

dad se dictaren sobre el particular.

42. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

43. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato à escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el

44. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Sctiembre de 1876.

45. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierne.

46. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 4852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la flanza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la

Madrid 28 de Diciembre de 4885 .- El Director general. A. Mansi.

# MINISTERIO DE HACIENDA

# Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado proceder al pago de los intereses de la Deuda perpetua exterior al 4 por 400, correspondientes al tercer trimestre de 1885, el cual tendrá lugar todos los días no feriados, de diez á dos de la tarde.

Madrid 1.º de Febrero de 1886.-El Director general, Ra-

e 8.1
s de
ET.
GAC
sse la Gaceta de ay
886
(Vé
Ţ
AR
AM
TR
II
VISTERIO MECAL DE LA PENÍNSULA Y ULTRAMAR—(Véase la G
II.A
18
entne
PE
Vr
E
<u> </u>
PISCAL L
2
0
(R)
L
E
EL
Υī
<u></u>
CIA
Ĩ
CARRERA JUDICIAL Y DEL MINISTERIO
RA
E .
AB
A C
<u>بـــ</u>
DE
$r_{S}$
HI(
ONAL DE LOS FUNCIONARI
10
Z
<u> </u>
80
E
Q -)
VV
10]
VIS
P.O
2
ERAL PROVISIONAL
NE.
每
) N
<b>ma el esc</b> alafón general provisional. De los funcionahos <sup>t</sup>
LA
3CA
臤
a el
ni
$nt_1$

THO ITA A TO UP OF	ogenvædings		Reconoside esta carego- Pia previo informe la vorable del Consejo de		888.83	ж <b>а</b>	odquirió la catagoria	Julio de 188 <b>8.</b>	P A A A A A A	* <b>*</b>		do Megistrado.
	9		H C C		d / C.S. Andrew State Company and all Polis for the Costs of School (Microsoft Costs) and the Costs of		Adqui vor	. a	Fölkföllfönden magnassandjanden tennessandjanden		reference statistical de la companya	Ha sido
o en la ía.	Dias.	10 th 15 cm		+ 4 4 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8	* 50 <b>6</b> 5 <b>8</b>	48	944 853 844	01 c & 4 c	▶ * * * * * * *	* *	% 77200	**
Tiempo servicio en categoría.	s. Meses	1	0. 0. 0. 0. 0. 0. 0. 0. 0. 0. 0. 0. 0. 0	र GS GS न न न ह	* 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9		200000	44000	***************************************	F 8	4 * 4	٠,
ev de	as. Años.		a 24 % 4 4	00000000000000000000000000000000000000	888 <b>9</b>	∞ o	0 20 7 20 20	\$ \$2 \omega \cdots	00000 a a a a a a a a a a a a a a a a a	A 8	000 4 a 4	63 63
Tiempo servicío efectiv en la carrera.	esez. Día	<del>-</del>	G( G( G) 4	<b>20</b> 4 20 40 20 30	F-65 00 00 44 44 44 44 44 44 44 44 44 44 44		80484 444	යන ≈ න <del>.4</del> . ගැ	O 0	a a	46 46 9	-4
Tie de servic en la c	Aŭos. Me	1 1 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	o <b>अ</b> च क च	O 4 4 4 20 4 4	46	13 10	44 10 10 10	25.40 25.40 25.44 26.44 26.44 26.44 26.44 26.44 26.44	T	яа	80.5	65 4
ingreso .	Año. A	75.00 75.00	3 50 50 50 50 3 50 50 50 50 3 50 50 50 50 3 50 50 50 50 50 50 50 50 50 50 50 50 50	\$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$	80 80 80 80 80 80 80 80 80 80 80 80 80 8	885	80 80 80 80 80 80 80 80 80 80 80 80 80 80	80 80 80 80 80 80 80 80 80 80 80 80 80 80 80	20 a a a a a a	2 4	88 85 56 73 56 74 74 85 75	1868
Fecha sión en el carge da en la categoría.	21.05.	Rosro 4 Pebrero 4 Pebrero 4	Merco d Merco d Marzo d Msyo d	Agreste 4 Cetubre 4 Noviembre 4 Noviembre 4 Noviembre. 4 Dietembre. 4	Enero Febrero Febrero A Febrero A Abril	Mayo 4	Junio 1 Junio 1 Julio 1 Julio 1	Agosto 1 Agosto 1 Seliembre 1 Octubre 1	Nov:enbre. 1	A ÷	Febrero 4. Diciembre 4	Julio 1
ie la pose	Dia.	. 52 43 55 21 22 53		45-49-48-9	*.00 00		298844	2802	4 a a a a a a	a a	4 65 65 4 65 65	46
en la	Αñο.	88 88 88 88 88 88 88 88 88 88 88 88 88	2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	24 24 24 24 24 24 24 24 24 24 24 24 24 2	4885 4885 4885 4885 4885 4885	4885 4885	48855 48855 48855 500 500 500 500 500 500 500 500 500	88 88 88 88 88 88 88 88 88 88 88 88 88	14	2 2 ·	4854 4858 4866	1808
Fecha primer nombramiento e respectiva octegonica.	<b>题(8.</b>	Enero Dicienabre Pebiero	rt	Agosto Agosto Setiembre Setiembre Setiembre Noviembre	Diciembra. Enero Enero Erero	Marzo	Mayo. Abril Mayo. Junio	Agosto Agosto Agosto Octubre	Setiembre	<b>A</b> *	Febrero Octubre Agosto	Julio
del pi	Día.	00 00 17	80 80 TH	·라 ·라 ·라 20 20 E~ E~	50 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 0	56 54 54	1382	© 63 03 63 CO	20 × × × × ×	2 2	ತ್∞ಣ	40
0 0 0 0 1 1 1	Añc;	4868 1869 1979 4880	2	2876 2877 2880 2880 2880 2866	4868 4863 4868 4869 4875	1873	4873 4885 4868 4871 4875	4859 4875 4854 1870 4854	48.5 48.5 5.5 5.5 6.5 6.5 6.5 6.5 6.5 6.5 6.5 6		20 42 20 42 20 44 20 24 20 20 24 20 20 24 20 20 20 24 20 20 26 20 20 26 20 26 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20	13.8
Fochs posesión en el cargo, de ingreso en la carrera.	*S3#	Noviembre. Octubre Janio	0 0 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Abril Agosto Julio Marzo Marzo Julio	Diciembre Agosto Noviembre Enero	: :	Octubre Junio Noviembre. Mayo Enero	Marzo Julio. Mayo. Abril.	Seitembre Febrero	a à a '	Enero Octubre Enero	Diciembre
00 P	Dia.	5458	CONTRACTOR AND THE STATE OF THE	2 - 8 4 4 8 8 2 - 5 6 6 6 8 6 6	45.8 48	<u>લ</u> જ	39412	<b>2</b> 8648	4 65 x x x x	A A A	* 00 € 4 0 € 4	& &
IAN Ó SU SITUACIÓN	FN ULTREALMENT ALTERNATION WERE AND ALTERNATION OF THE PROPERTY OF THE PROPERT	Magistrado de la Audiencia de Puento Príncipo	Magistrodo de la Audiencia de Manila.  Auxi iar mayer de la Lirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.	o de la Audiencia o de la Audiencia la Dirección de	o .		". Fiscal de imprenta de la Habana			<b>, , , ,</b>	<b>4</b> 2 •	
CARGO QUE , PESEMPERAN	EN LA PENTMBULA	le la Audiencia de Ve Palmes	Mogistrado de la Audiencia de la Corniña.  Magistrado de la Audiencia de la Corniña.  Presidente de la Audiencia de Algeciras.	Secretario de Eula de la Audiencia de Madrid	Presidente de Audiencia de Don Benito Idem de Játiva.  Juez del distrito del Congreso de Ma- drid.  "Mogistrado de la Andiencia de Las		Idem de Las Pelmas. Presidente do la Audiencia de Réus. Idem de Tolcdo.	Presidente de la Audiencia de Murcia. Idem de Huesca. Idem de Cartegena. Idem de Santander. Idem de Ciudad Real	Palmay Palmay Palmay Idem de Osicios Idem de la Coruña Presidente de la Audiencia de Tremp Idem de Tinec Magistrado de la Audiencia de Granada Presidente de la Audiencia de Granada	mancs. Idem de San Clemente. Idem de Guadalajsra.	Juez de Madrid, cesante.  Magistrado cesante à su instancia.  Idem.	Fiscal del Tribunal de las Ordenes mi- litares. Secretario de gobierno de la Audien-
	AND THE STATE OF T	José Campoamor y Portal	D. Tomás Uzuriaga y Floristán.  D. Miguel do Aldecoa y Otald.  D. Victor Cobián y Junco.  D. Francisco Lasso de la Vega y Dacosta.  D. Antonio Peña y Entrala.	D. Trifino Gamazo y Calve.  D. Juan Piqueras.  D. Eduardo Vidal y Sabater  D. José Guerrero de Miguel  D. Antonio Perez Giner.  D. Antonio Perez Ventana.  D. Nicolás Octavio de Toledo y Alons.  D. Manuel González Nandin.	Principle and the first part of the first part o	D. José Casamada y Padris	D. Julián Cbaya y Lloreda D. Tomás Albaladejo y López D. Juan de Dios Roldán, y Nogués D. Ricardo Maya y Lago.				D. Fernando de Madrazo D. Luis Manso y Juliol D. Rafael Franco de Villalba y Linares	D. Eduardo León v Llerena

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Banco Hipotecario de España.

En el sorteo verificado por este Banco el día de hoy para la amortización de 2.500 obligaciones 5 per 100 han resultado amortizadas las siguientes:

amortizadas		iientes:			
41 á 181	50 490	10	21.631 21.821	á 640 830	10
391	400	40	22.141	150	40
984	990 400	40 40	22 374 24 381	380 390	40 40
4.39 <b>1</b> 4.55 <b>1</b>	560	40	22 881	890	10
4.561	570	10	23.061	70	10
4.831 2.401	840 440	10 10	23.43t 23.394	440 400	40
<b>2.3</b> 34	340	40	23 601	640	40
2.341 2.671	350 680	10	23.621 23.631	630 640	40 40
2.714	720	40	©3.831	890	40
2.981 3.004	990 40	40 40	23.994 24.214	* 24.000 220	40 40
<b>3.</b> 334	340	40	24.281	290	10
3.354 3.554	360 560	40 40	24.421 24.471	_430 480	40 40
3.791	800	10	91.481	490	10
4.314	320	40 40	24.551	560 . 650	40 40
4.421 4.884	<b>4</b> 30 890	10	24.644	720	10
5.834	840	40	25 044	50 80	10
5.994 5.974	900	40 40	25.074 25.424	430	40 40
6.484	190	10	25.151	460	10
6.974 6.474	280 480	40 40	25.724 25.794	730 800	40 40
7.044	50	10	25.841	820	10
7.131 7.141	440 450	10 10	25.844 26011	850 20	10 10
7.274	280	10	26.391	400	10
7.484 7.864	490 870	40 40	26.424 26.691	430 700	40
7.944	950	10	27.401	140	40
7.964 7.991	970 8.000	10 10	27.254 27.314	260 320	40
8.171	480	10	27.371	380	40
8.221 8.354	230 360	10	27.571 27.671	580 680	40 49
8.504	540	10	27.984	930	40
8.624	630	40	28.294	300 410	40 40
8.701 8.754	740 760	10	28.401 28.441	450	40
9.284	390	40	28.461	470	10
9.564 9.624	570 630	10	28.634 28.641	640 650	40 40
9.694	700	10	28.741	790	40
9.871 9.961	88 <b>0</b> 970	40 40	28.764 28.931	770 940	10 10
40.124	430	40	29.091	400	40
10.224 10.351	230 360	40 40	29.231 29.301	240 310	40 40
10.571	638	40	29 491	500	40
40,594 40,604	600	40 40	29.521 29.561	530 <b>570</b>	40 40
10.841	850	10	29.681	690	10
11.091 11.221	100 230	10	29.951 30.181	9£0 190	40 40
11.424	430	10 10	20.291	300	40
11.474	480	40	30.301	340 330	40
44.484 42.904	490 210	40 40	30.324	440	40 40
12.214	220	40	30.414	450	40
12.411 12.641	420 650	40 40	30.691 30.771	700 780	40 40
12.754	760	40	30.791	800	. 10
42.784 42.801	790 810	10 10	30.864 31.044	870 50	40 40
12.891	900	10	31.441	430	40
43.004 43.404	40 440	10	31.394 31.544	400 550	10 10
13.184	480	10 10	31 80 1	810	10
43.364	370	10	81.821	830	. 40
43.514 43.854	520 860	40 40	34.931 32.451	940 460	10 10
14.074	80	40	32.554	56 <b>9</b>	10
14.181 14.191	190 200	40 40	32.754 32.8 <b>3</b> 1	760 840	10
14.201	210	10	32.984	990	40
14.511 14.811	520 520	40	33.001 33.041	40 <sup>-</sup> 50	40
45.491	200	40	33.061	70	40
45.354 45.404	360 440	10 10	33.484 33.291	190 300	40 40
45 504	540	10	33.671	680	40
45 584 45.794	590 800	10 10	33.794 34.384	800 <b>390</b>	40 40
15.974	980	10	34.391	400	40
46.444 46.474	450 480	10	34.431	440 450	40 40
16.211	220	10	34 491	500	40
16 271 16.531	280 540	10 1	35.054	830 60	10 40
16.874	880	10	35.181	190	40
47.401 47.544	110 550	40 40	35.241 35.48 <b>1</b>	<b>250</b> 490	40 40
17.654	660	10	35 624	630	40
47.731 48.741	740 750	40 40	35.681 35.711	690 720	40 40
48.774	780	10	35.791	800	10
18.831	840	10	36.324	330	40
18.9 <b>9</b> 1 19.0 <b>5</b> 1	49.000 60	40	36.561 36.584	570 590	40 40
19.141	150	10	36.781	790	10
49.374 49.414	380 420	40 40	36.991 37.051	37.000 60	40
19.531	540	40	37 081	90	40
19.561 19.731	570 740	10 10	37.344 37.364	320 370	10 10
19.961	970	10	37.471	480	10
19,991 20,251	20.000 260	40 40	37.484 37.544	490 520	40 40
20.291	300	40 40	38 024	€0	10
20.774 20.934	780 940	40 40	38.931 188.98	940 340	40 40
20.994	21.000	40	38 381	390	40
24,484 24,474	490 480	40 40	38 391 38.631	600 640	40 40
	±0 <b>0</b> 9	aU 1	. 50.001	OTQ.	. 10

38.701 a	710 1	40	11 89 861 á	570 I	£()
39.061	70	40	39,664	670	40
<b>39.</b> 081	90	40	39.724	730	40
<b>39.</b> 09£	400	<b>1</b> 0	39.864	870	40
39.251	260	40	39.884	890	40
39.521	530	10	39.974	980	10

Las obligaciones premiadas se reemboisarán á la per desde el día 4.º de Mayo del corriente año en las oficinas del Banco en Madrid, pasco de Recoletos, núm. 12, dejando de producir intereses desde la misma fecha.

Madrid 1.º de Febrero de 1886 .- El Secretario, Arturo Mortin Prente.

# ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración del Correo central.

DIA 31

Cartas detenidas por falta de franqueo 6 dirección

3	en este ara.	
Núm. 3	07 Diego Rodríguez Busdougo.	
3	08 Birector Banque SpecialBarcelons.	
#	09 Emilio T. Rivas.—Mondoñedo.	
3	10 Josefa Hernández.—Alumbres.	
3	14 Lerenzo López.—Valladolid.	
3	12 Luis María Moreda.—Mataró.	
3	13 Marcelo Calleja.—Hoyales.	
3	14 Manuel Carmena.—Toledo.	
3	15 Miguel Gómez.—Sin dirección.	
3	16 Maria Pérez.—Salgueiras.	
3	17 Rosario Olaya.—Cobos.	
3	18 Rufa Moreno.—Madridejos.	
3	19 Trifona Cristobs.—Locches.	
Madi	id 4.° de Febrero de 1886.—El Administrador, José	

Lois é Ibarra.

Cabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados à los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.				
	Central.				
Badajoz.  Lorca. Vergara. Barcelona. Coruña Idem Torrelagana. Barcelona Idem Valladolid. Aranda. Lorca	tercero derecha.  Marcial González.—Fuencarral, 49, primero. Pía Yurrita.—Calle Iadependencia, 8. Sr. Cortázar.—Preciados, 9, principal. Pucheta.—Oso, 5. José Valdeolivas Pucheta.—Oso, núm. 5. Rodríguez.—Aduana, 43. Manuel Rueda.—Colegiata, 4 é 3, tercero. Leandra Churrucs.—Calle Cádiz, 3, tercero. D. Vicente Mariño:—Sin señas. Lesmes Velasco.—Parador Barcelona. Idem.—Idem. Marcial González.—Fuencarral, 49, segundo. Sebastiana Larrinaga.—Barquillo, 43 (ausente).				
	Oeste.				
Zaragoza	Eloisa Sidro.—Segovia, 93.				
	Este.				
Albacete Segovia	Sra. Ballester.—Calle de Recoletos, 10. Carsi.—Alcalá, 57, principal.				

Madrid 1.º de Febrero de 4886. -- Por el Jese del Centre, Miguel M. Camblor.

## Junta económica de la Fábrica de Armas de Toledo. Artilleria.

Debiendo adquirirse por medio de subasta pública, con dostino a las labores de este establecimiento, 48 columnas de hierro fundido, con peso de 7.986 kilogramos; 293 planchas de zino onduladas del núm. 14, y 227 tablones de pino de 4479 metros cada uno, se anuncia para conocimiento de todas aquellas personas que descen tomar parte en la expresada subasta, que tendrá lugar á las dos de la tarde del dia 14 de Marzo de 1886 en la oficina de la Dirección de este establecimiento.

Los precios límites que han de servir de tipo en la subasta seran los siguientes:

Las 48 columnas de hierro fandido, con peso de 7.986 kilogramos, à 60 centimos de peseta el kilogramo.

Cada planeha de zino ondulada del núm. 14, à 8 pesetas 11

Tablón de pino de 4479 metros cado uno, 40 pesetas. El pliego de condiciones facultativas y económicas, esi como las muestras de los referidos articulos, estarán de manifiesto

en las oficinas de este establecimiento todos los días no feriados, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados en papel del

sello dei timbre, clase 41.º, sin enmiendas ni raspaduras, redactandose precisamente con arreglo al signiente modelo:

Sr. Presidente de la Junta económica de la Fábrica de Armas de Toledo:

El que suscribe, vecino de (tal parte), habitante en la calle de (tal), Lúmero (tantos), enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el numero (tantos) de la GACETA DE MADRID del dia (tantos) de (tal mes), ó bien en el número (tantos) del Boletin oficial de esta provincia (según eite el propenente) del día (tantos) de (tal mes), documentos relativos à la contratación en subasta pública, con destino á la Fábrica de Armas de Toledo, de (tal cantidad de tal artículo), se compromete á efectuar la entrega al precio de (tantas pesetas y centimos, expresándoto en letra) por la unidad á que se refiere el precio límite fijade, acompañando la garantía exigida y cédula personal. (Fecha y firma del proponente.)

Las indicadas proposiciones se presentarán media hora antes de la señalada para dicho acto, entregándolas al Sr. Presidente de la Junta de subasta, que estará constituída con igual antelación, quien dispondrá seun aquetas nun eradas según el orden con que fueron entregadas, bajo el conecto de que una vez principiado el acto de subasta no podrán recibirse más proposiciones ni retirarse las presentadas.

A dichas proposiciones habran de acompañar precisamente sus autores la carta de pago que acredite haber efectuado en la Caja general de Depósitos ó sucursales de el/a en provincias el 5 por 400 del total valor de los efectos, con arreglo al precio limite fijado, pudiendo constituirse dicho depésito bien en me-tálico ó en valores del Estado admisibles según la legislación vigente; advirtiendo que si el depósito se efectúa en valores del Estado, deberá acreditarse dicha garantía por medio de la

correspondiente carta de pago de la Caja general de Depósitos.
Toledo 26 de Enero de 4886.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, José Sierra —V.° B.°—El Coro-919--S nel, Presidente, Larrumbe.

# NOTICIAS OFICIALES

#### Banco de Castilla.

Balance de situación en 30 de Enero de 1886.

ACTIVO	Pesetas. Cénts.
Aecionistas	12.500,000
('a)a	2801.244481
Curters	46.742.938.94
Guentas varias	509 931 <b>·49</b> 2.335.564 <b>·99</b>
Valores en depósito	99 452.98540
Valores en garantía	12.573.456
TOTAL	146.616.12163
PASIVO	The state of the s
Capital	25.000 000
Fondo de reserva. Obligaciones á pagar.	964.270
Cuentas corrientes.	4 (0.4 5 0 6 6.550.349 (5
Cuentas varias	2.264.605·59.
Acreedores por depósitos	99.452.98540
Acreederes por garantías	<b>42.573.4</b> 56
TOTAL	146.616.121.68

S. E. ú O.-Madrid 30 de Enero de 1886.-Dos Administradores, A. Vinent y Vives.—Rafael Cabezas.—El Jefe de Cor.tabilidad, A. Sáenz de Santa María.

#### Banco de Bilbao.

La Junta de gobierno convoca á junta general extraordinaria de accionistas para el día 12 de Febrero próximo, á las doce del día, en el salón del establecimiento á fin de opter entre seguir rigiéndose esta Sociedad por sus actuales estatutos, ó someterse á las prescripciones del Código de Cómercio que rige desde 1.º del corriente mes.

Todos los señores accionistas tienen derecho de asistencia. Para tener voz y voto se requiere ser poseedor de 10 ó más rara tener voz y voto se requiere ser poseedor de 10 o mas acciones en propiedad con tres meses de anticipación. Pueden los comprendidos en este último caso ser representados por medio de apoderado, que deberá ser también accionista con voto. Los apoderados especiales á quienes se refiere el art. 55 de los estatutos pueden asistir en representación y para ejerciar los derechos de sus poderantes. cer los derechos de sus poderdantes.

Los señores que al tenor de las precedentes prescripciones de los estatutos hayan de asistir a la junta que se convoca, se servirán presentar en esta Secretaria de mi cargo los títulos de pertenencia de sus acciones, y los poderes en su caso, com los oeho días de anticipación que prescribe el art. 12 del reglamento, á fin de que, con arreglo al mismo, se les proves de la correspondiente credencial.

Bilbao 30 de Enero de 1886.-Por acuerdo de la Junta de gobierno, por el Secretario, Remigio Guiloche. X--4013

## La Corconera.

Sexto ejercicio.-Inventario balance de dicha empresa en 1.º

de Noviembre de 1885.	presa en 1.º
at housemble he 1000.	Ptas. Cénts
	<del></del>
Valores amortizables	4.249 94
Efectos contabilidad	74543
Adelantos	45
Maderas y utensilios	4 549 26
Traida de aguas	1.000
Emisión de acciones	42 537 50
Material	357.655'92
Varadero	4,479 93
Banco de España	33.56644
Buque brage	3.354493
Carbón, depósito	4.884 50
Accites y grasas	177.33
Varios deudores	3.803,32
Igual	425 018 84
	CONTRACTOR DESIGNATION AND ADDRESS OF THE PERSON NAMED IN CONTRACTOR OF TH
Valores interinos	2 937:50
Valores á pagar	4.729 76
Fondo de reserva	26.304.94
Pérdidas y ganancias	18.824.74
Capital	263.500
Varios cercedores	8.721.96
Igual	425.018 84
Púrdidas y ganancias	
Valores amortizables	000.07
Valores à pagar	223.67
Valores interinos	859-37
Gastos generales	1.250
Corconera núm. 6.	8.760·76 2.433·29
Varios deudores	2.455°29 85
Gastos mensuales:	6 <b>2.</b> 570.85
Fonde de reserva.	2.663·66
Balance	18.824·71
DOMONIQUES CONTRACTOR	18.884.71
Igual	97.671'34
Saldo anterior	4.397 25
Carbón, depósito	3.590.96
Carbón, depósito. Valores interinos.	2.250
Varios deudores	1.454
Varios deudores	85.97940
Ig xal	97.674'34
	-

Santander 1.º de Noviembre de 1885.—El Vocal Contador, Juan Choterry Ibarra. - El Interventor, Alberto Gutiérrez interino, J. Gil.

## Compañía del ferrocarril Compostelano de la Infanta Doña Isabel de Santiago à Carril.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de anunciar à los señores accionistas de la misma que la junta general que prescribe el art. 29 de los estatutos tendrá lugar el día 7 de Marzo próximo, á las once de la mañans, en el domicilio social, Rua Nueva, 30.

Hasta el día 49 de Febrero se admitirán y renovarán, en el referido domicilio social los depósites de seciones para los que descen ejercitar sus derechos en la mencionada junta general, à tenor de lo dispuesto en el art. 52 de los citados estatutos. Santisgo 25 de Enero de 1886 .- El Administrador gerente,

#### Administración de Baclenda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos recaudados por consumos, recargos y arbitrios municipales en esta capital en el dia 31 de Enero de 1886.

**************************************	NINGE SANGERSON TRANSPORTER	AND AN ADDRESS OF THE PARTY OF	Annual Control of the	CHARLES CONTRACTOR CON
FŒLATOS	Derechos de consumos para el Estado.  Plas. Cénts.	Recargos raunicipales sobre las tarifas dei Estado. — Ptas. Cénts.	y extraordi- narios del Ayunte- miento.	TOTAL  Flas. Cénts.
Toledo Segovia Norte	4.081 56 596 04 4.932 09 686 30	4.316'70 656·60 2.842·67 827·99	401'65 3 89'05 442'90	2.499·91 4.255 64 4.833 81 4.656·49
Bilbao Aragón Valencia Mediodía Ciudad Real	244'15 4.920'50 9.4'8'36 4.342'47	330 43 4.366\52 2.862\44 2.005\44	31.75 49 504.53 422.28	606·03 2.606·02 5.563·30 3.469·86
Mostenses Imperial Correos (Sección)	48·30 48·66	47'30 22'72	85 50 0 50	45140 41488
Matadero de vacas. Idem de cer- dos.	5.319·60 4.042.78	6.028·63	s, ne	41.348 <sup>1</sup> 23
Bonos de ca- zadores	<b>D</b>	* 99 990:20	4.000.46	43 239 72
Recaudación obleni- da en todo el mes	<b>19 270</b> 73	22.889:50	1.099/46	40.237 12
de Enero último.	752. <b>2</b> 15′20	874.84340	75.010 25	4.699.068 55

Madrid 1.º de Febrero de 1886 .- El Delegado de flacienda. Modesto Fernández y González.

# Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del dia 1.º de Febrero de 1886, comparada con la del dia anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAM	BIO AL CONTADO
FUNISUS FUBLICUS	Dís 80.	Dia 1.°
Denda perpetua al 4 per 400 faterior	56 89	57 0[6-57'45-4 6-05 57 0[0
á plazo.	57 45	87'85 86'90-95 57'40-45-57 619
pequeños.	<b>5</b> 7'70	fin cor. vol., cam- hio medio 57'225 58'25-20.58'010 58'40-25-57'45-70 87'99.85
idem id. al 4 por 400 exterior	57 610 57'19	57'05 57'30-60-70-50-75 57'80
idem amortizable el 4 por 189pequeños.	75'50 75'50	75'75-70-80 75'75-76'45-75'80 76'49-75'85-76'010
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba	87'80	88 010-88'20-10
no publicado	87.60	
Douda de la isla de Cuba al 3 por 188 anual y 1 por 188 de amortización	28:65	26*85-89-85
pequeños.		28'80
Banco Hipotecario.—Obligaciones de 500		
pesetas al 5 por 400 anual		97'95
Idem id.—Cédulas al 6 por 400 anval	94.65	494'50
ideni id.—Cédulas al 5 por 400 anual Accionas del Banco de Espasa	829 010	\$94'50 829 010-329 56
skaden de Danes de Danes en candida.		329 010 p.

# Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DAÑO	HENEVICIO		DAÑO	BEDEPICE
ilbacets	●*5●	*	Lograže	0'40	В
Alcoy	B'IB	<b>*</b>	Lorca	6.62	* »
licante	025	> -	Lugo	6125	. >
limeria	0'25	>	Malaga	6'45	<b>)</b>
wila	6'50	<b>&gt;</b>	Murcia	<b>6</b> 28	·   »
Badajoz	040	<b>&gt;</b> 1	Orease	6.52	1.30
arcelona	0'45	) »	Oviede	6'25	<b>&gt;</b>
léjar	<b>9 2</b> 5	) »	Palencia	6'25	, xe '
Milbeo	6725		Palma Mall.	0'25	- 1 fee >
lurgos	9.25	*	Pamplona	0.40	. »
áceres	0'40		Pontevedra	0.25	i
Mdiz	9.32	, D	Réus	0.45	>
artagena	0'35	•	Salamanca	0'25	<b>3</b> 9
estellon	9.59	, a	S. Sebastián.	845	
Hudad Roal.	6'50	1	Santander	0 '85 ·	
ordobai	0*25	D	Sta. Cruz Tfe.	0.25	<b>&gt;</b> :.
Oruña	6'25	<b>D</b>	Santiago	9 25	<b>*</b>
uenoa	125		Segovia	8'40	
ecrol	0'25		Sevilla	020	<b>39</b>
eronaf	0'25	*	Seria	9'78	
ilon	0 25	, »	Tarragons	6-22	£ 33
ranada	6.57		Teruel	0-25	<b>3</b>
luadalajara.	0.20		Tal. de la R.	0'65	
aro	0.25		Toledo	0.50	
holva	0'25	) >>	Tudela	0'50	i a
luesca	6483		Valencia	0'15	29
aén	0.85		Valladelid	0'25	
erez Front.	6.45		Vigo	0.25	
86n	6440		Vitoria	0.25	
érida	0.49		Zamora	8'49	<b>*</b>
mares	073		Zaragoza	045	

#### Bolsas extranjeras. SANTE OF SHEET

	PARIS OU DE ENERO	
	Deuda perp. al 4 per 400 ext á	55'60.
Findus españoles	Idem id. id. interior a	54.50.
	Y down amount at 4 more ABB 4	<b>»</b>
	a por 400 exterior	340
	Deuda amort, al a por sev a	Xi
	Obligaciones de Cuba &	¥ .
Min to the Management	(3 por 400	84'90.
rondor franceses	\$ 3 por 400	410'87418.
	ingleses á	100 474.

### Cambios eficiales sobre plazas extranjeras,

Londres, á 90 días fecha, dins., 46'30 p. Idem, á ocho días vista, dins., 46 00 p. París, á ocho días vista, frs., 4 84.

#### Thervetorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Febrero de 1886.

	THE RESERVE OF THE PERSON DESCRIPTION	CONTRACTOR CONTRACTOR CONTRACTOR	THE RESERVE WAS A MUSICIPAL TO	VALVABOR SECRETARION DE	OF THE PERSON NAMED AND POST OF THE PERSON NA	STATES LIKE THOMAS CROSS NAME AND ADDRESS OF THE PARTY OF
BORAS	ALTURA dalbarómetro reducida á 8º y se milimetros.	TERMOMETRO		DIRECCIÓN y class dol visuto.		ESTADO Aleis lis
Idem min Temperat Idem id. o Temperat lierra v Idem min		al Sol, á la esfera á cielo orable.	dos met	O. SO NO O O o o ros de la al orto , junt	Caims Brisa Idem Viento Idem	Despejad: Casi desp Idem.
metros). Oscilación Altura id. de la no	barométrio con respect che	a, íð. (m o á la m	ilímetro edia ant	s). 1al, á las	Hidas	858 8'6 -1-1'1

Despuchos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrie sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península à las nueve de la mañana, y en Francia é Italia à las siste, el dia 1.º de Febrero de 1886.

LOCALIDADES.	Altura barométrica 6 0° y al ni- voi del mar en enilimetros	Tempora- tura on grados centesi- males.	Direc- ción del viento.	Fuerza del viento.	Estado doi oleio.	Estado do la mar	
S. Sebastián. Bilbao Oviedo Coruña (7 h.) Santiago	763 2 763 0 761 9 766 6 766 6	41.5 40.8 44.0 44.2 9.7	\$0 B \$0, 0\$0	Brisa. Idem Id. fte Viento. Brisa	Casi cub.°. Cubierto Casi cub.° Cubierto . Lluvia	M. pic.	
Pontevedra. Vigo	768 4 769 4	11'7 11 2	so	Idem id. fte.	Cubierto.	reaq.	
Oporto Lisboa (8 h.). Cáceres	770'8 774' <b>6</b>	40'8 40'5	0	Id id Id. lig.".	i .	Agitada Laq.º	
Badajoz	758'4	40.0	0	Calma	Idem	*	
S. Ferm. (7 h.) Sevilla	774'3 768'7	66 2'2	NO	Idem	Despejado.	Tranq.	
Málaga Granada	768.5	5'4	NE	Calma	idem	,	
Alicante Murcia Valencia Palma Barcelona	765 4 768 3 764 7 762 4 760 9	47'0 42'0 42'3 45'4	NO O SO SSO	Viento. Calma Brisa Brisa	Despejado. Nuboso Nubes	. *	
Teruel. Zaragoza. Soria. Burgos. León Valladolid. Salamanca. Segovia.	767'7 763 4 766'6 770'4 763'9 771'8	0'4 40'8 3'5 6'7 5 0 6'9 6'8 2 5	NO NO SO SO SO ONO SO	Calma. Idem. Brisa Id ffa Id. id B.* fta. Id. id	Despejado. Naposo. Cubierto. Idem Nuboso Cubierto. Idem Idem Idem	30 34 34 38 38 38	
Madrid Escorial Ciudad Real . Albacete	769'6 769'6 7716 773'2	3 0 7 2 6'0 4 2	0 0 s 0	Calma. V. fte Calma Brisa.	Idem Despeiado. Niebla Nuboso.	» »	
Paris. Gris-Nez St. Matbieq. Isla d'Aix. Biarritz. Clermont Perpinan	749 9 747 5 749 7 755 9 764 0 754 2	5'3 5 4 8'3 40'5 41'0 9 3	SO O NNO. OSO. SSO SO	B.* fte. V.° fte. Brisa V.* fte Brisa Viento.	Lluvia Cubierto Lluvia Idem Idem Cubierto	**	
Sicie Niza	755 7	5 <b>'8</b> '	E	Calma .	Celajes		
Roma Nápoles Palerzao	758'9 757'8 759'6 759'8	8'7 7'9 40'2 48'3	NO	Calma .	Idem Despejado. Cubierio Celajes	*	
RETRAEADOS Día 34.							
Dia St.							

Sevilla..... NE... | Viento . | Despejado . | NO Idem Idem Tranq. Málaga ..... Granada.... 48 0 4 6

Dirección general de Correos y Telégrafos. Segun los partes recibides, ayer llovió en San Sebastián.

# Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precies de les articulos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 4.60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1.60 à 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 à 1'30 pesetas el kilogramo.

Despojos de cerdo, de 1 á 150 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'38 á 1'39 pesetas el kilogramo. Lomo, de 250 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2.50 à 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0.40 à 0.48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.65 à 1.60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.65 á 0.80 pesetas cl kilogramo. Lentejas, de 0.60 á 0.66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0.20 á 0.22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0.08 á 0.40 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas. Vacas, 184.—Carneros, 369.—Terneras, 59.—Total, 612. Su peso en kilogramos...... 41.399.

Precio à los tablajeros. Vaca, de 1'30 á 1'48 pesetas el kilogramo. Carnero, à 1'48 pesetas el kilogramo. Madrid 1.º de Febrero de 1886 .- El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 10 y 11 del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

#### Anuncios.

Y EY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISIÓN DE Li distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á PESETA cada ejemplar.

TEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL La Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PE-SETA cada ejemplar.

# SANTOS DEL DIA

LA PURIFICACIÓN DE NUESTRA SEÑORA Santa Feliciana, virgen, y San Cornelio, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcón (por las Carmelitas Maravillas).

# **ESPECTACULOS**

TEATRO REAL.-A las ocho y media.-Función 71 de abone.-Turno 2.º impar.-Gli Ugonotti.

TEATRO ESPANOL.-A las cuatro.-Los polvos de la madre Celestina.

A las ocho y media.—Función 83 de abono.—Turno 2.º impar.-Don Alvaro o la fuerza del sino.

TEATRO DE APOLO .-- A las cuatro y media.-- El barberillo de Lavapiés.-Miss Leona. A las echo y media. (Primera sección.) Turno & Torear

por lo fino.-Miss Leona. A las diez. - (Segunda sección.) - Ya somos tres. - Miss

TEATRO DE LA ZARZUELA .- A las custro y media .-Hanlon-Lees.— Un viaje d Sviza.

A las echo y media.—La misma. TEATRO DE LA COMEDIA.-A las cuatre y media.-Clara Sol.-Hija unica.

A las ceho y media. Turno 1. - Andrea.

A las doce y media.-Gran baile de máscaras.

TEATRO DE LA PRINCESA.-A las cuatro y media.-Función 24 de tarde. Turno 3. entero. El amigo Fritz. El panadizo de Lela.

A las ocho y me par.—Ferranda.—Intermedios por el sexteto.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro.—Artagnan. A las ocho y media,—Las campanas de Carrión.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las custro y media.—El barbién de la Persia. — De Getafe al paraiso o la famila del

tio Maroma. A las ocho.—De Getafe al paraiso.—Basta de suegras.— El domingo gordo ó las tres damas curiesas.

THATRO DE ESLAVA.—A les oustro y media.—Conflicte matrimonial.—Castillas en el aire.—Circo nacional.

A las ceho y media.-Turno 2.º impar.-Circo nacional.-La Diva.—Toros de puntas.—Girco nacional.

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—Turno 2.º par.— La partida de ajedrez.—La criatura.—La almoneda del 8.º Alas ocho y media. - Turno 3.º par. - Cuestión de táctica. -La criatura. - Traducción libre. - Moros en la costa.

TEATRO MARTIN .- A las cuatro y media.- Marina .-

A las ocho y media. - A real y medio la pieza. - Mies Epa. -Le Dive.—A real y medio la pieza.

TEATRO DE NOVEDADES.-A les custro y media.-La Pasionaria.-El sopista Mendrugo.

A las ocho.-La carcajada.

A las diez .- Pedro López.